



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 205 -2023-A/MPS

Chimbote, 21 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente N° 13470-2022-MPS, Proveído N° 1571-2022-MPS-SG de fecha 10 de noviembre del 2022, seguido por el Sr. Percy Ancori Cervantes. y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo establecido en el At. 29 de la Ley de procedimientos Administrativos General, el procedimiento administrativo es un conjunto de actos y diligencias que regulan la actuación de la Administración Pública y de los administrados con el objetivo de lograr tener un pronunciamiento adecuado por parte de la administración, el cual se materializa mediante un acto administrativo que produce efectos legales individuales sobre la esfera jurídica de los administrados;

Que, dicho procedimiento administrativo se encuentra estrictamente vinculado al derecho de petición contemplado en el Art 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú, el mismo que conforme a la formalidad exigida, pueden formularse de manera individual o colectiva, por escrito ante la autoridad administrativa competente. Al respecto, dicho ente competente tiene la obligación de dar una respuesta por escrito, dentro del plazo legal establecido. En atención a este derecho, todo administrado tiene derecho a recibir, en el plazo legal establecido, una respuesta fundada y motivada respecto a la petición formulada;

Que, ahora bien, debemos precisar que los procedimientos administrativos pueden ser de dos tipos de parte o de oficio. En el caso de los procedimientos administrativos iniciados de parte, estos pueden subdividirse en dos tipos i) de aprobación automática y ii) de aprobación previa. Respecto a estos últimos la norma de la Ley de Procedimientos Administrativos General, prevé la aplicación de silencios, ya sea silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo. Por otro lado, tenemos los procedimientos administrativos iniciados de oficio, el cual se entiende en términos de que ya es la Administración Pública la que ostenta el derecho acción para inicio de procedimiento administrativo, independientemente de que se haya tomado conocimiento por alguna denuncia o se haya requerido el inicio del procedimiento por algún órgano o entidad.

Que, la Administración Pública es titular de la potestad sancionadora, por lo que cuenta con potestad para sancionar a los administrados que incurran en alguna infracción administrativa debidamente tipificada en la normativa vigente. Es así que, para el ejercicio de dicha potestad, la administración pública se vale del procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene como objetivo constituir un mecanismo de corrección de la actividad administrativa y a la vez, ser un medio para que el presunto infractor ejerza su derecho de defensa. Para ello, y en atención a la naturaleza punitiva de estos procedimientos, resulta necesario mantener un equilibrio entre la protección de interés general y las garantías de los derechos de los administrados, que permita arribar a una decisión contenida en un acto administrativo que nos acerque lo más posible a la verdad material.

Que, todo procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación de la imputación de cargos y concluye con la imposición de una medida coercitiva como es una resolución de sanción. En ese sentido, en atención a la naturaleza del inicio de un procedimiento sancionador conforme lo establece el Art. 235, numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativo General, estos siempre inician de oficio y por ende no es de aplicación las figuras



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

jurídicas de silencio administrativo, en cambio, lo que sí es de aplicación y permite tutelar el debido procedimiento y plazo razonable, es la figura de la caducidad, toda vez que, con esa se otorga protección al administrado frente a la inactividad de la Administración.

Que, al respecto conforme se indica en el Art. 237- A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el límite máximo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve meses, contabilizados desde la fecha de la imputación de cargos, más un plazo excepcional de tres meses, siendo que transcurrido dicho plazo, el procedimiento quedara automáticamente caducado, Ahora bien conforme lo señala la misma norma, esta figura jurídica de caducidad no es de aplicación a procedimientos recursivos, toda vez que estos son iniciados de parte. Por lo cual dicha figura de caducidad solo puede ser aplicada o alegado por el administrado, en la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, en la etapa instructiva.

Que, respecto a los recursos administrativos seguidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la normativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su Art N° 188 inc. 188.6 que estos se encuentran sujetos a silencio administrativo negativo, siendo que, cuando el administrado se haya acogido a la aplicación del silencio administrativo negativo, corresponderá el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias administrativas.

Que, conforme se señala en el Artículo 209 de la LPAG, el recurso administrativo de apelación debe ser interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante la misma autoridad, que expidió el acto que se impugna, para que se eleve al superior jerárquico. Cabe precisar que el termino para la interposición de recursos impugnatorios, como el de apelación, es de 15 días perentorios siendo que, el plazo que tiene la autoridad administrativa para pronunciarse respecto al recurso de apelación es de 30 días.

Que, respecto a los recursos impugnatorios en el Reglamento Nacional de Transito, en el Art. 336, numeral 2.2, se indica que, el plazo para resolver los recursos impugnatorios es de 30 días contabilizados a partir de la interposición de los señalados recursos. Se precisa que es una obligación el cumplir con el plazo establecido para pronunciarse respecto a los recursos impugnatorios; sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no exime la obligación que tiene la Administración Pública para pronunciarse, sino que genera responsabilidad administrativa disciplinaria para aquella autoridad encargada de resolver.

Que, con fecha 24 de octubre del 2022, mediante Informe Legal N° 628-2022-GAJ-MPS, la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronunció respecto al recurso de apelación contra las Resoluciones N°1202-2022/MPS-GAT y 1203-2022/MPS-GAT, declarándola infundada.

Que, con fecha 02 de noviembre del 2022, mediante Expediente N° 47007-2002, el administrado Percy Ancori solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, toda vez que conforme indica ya se paso el plazo máximo de 30 días para pronunciarse respecto a su recurso de apelación presentado con fecha 26 de julio del 2022.

Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, mediante Proveído N° 1571-2022-MPS-SG, la Secretaria General remitió el expediente administrativo N° 47007-2022-MPS, para que se pronuncie mediante informe legal.

Que, en el presente caso, el administrado Sr. Percy Ancori Cervantes, ha solicitado la aplicación del silencio administrativo positivo, por haber excedido el plazo máximo legal para resolver, en consideración de que su mencionado recurso impugnatorio fue presentado el 26 de julio del 2022 y hasta la fecha no hay pronunciamiento.

Que, al respecto, debemos indicar que el procedimiento administrativo sancionador inicio con la notificación de la imputación de cargos, el cual lo constituyen las papeletas de infracción de tránsito N°267262 y N° 267263; siendo que, dicho procedimiento sancionador concluyo con la imposición de las resoluciones de sanción, como son las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resoluciones N° 1202-2022/MPS-GAT y 1203-2022/MPS-GAT. Ahora al encontrarnos ante un recurso impugnatorio iniciado de parte, en este caso en específico el Recurso de Apelación, corresponderá aplicar lo dispuesto en el punto 2.7 del presente informe.

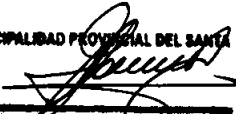
Que, por lo tanto, en el presente caso, no es de aplicación el silencio administrativo positivo; sino que, en caso el administrado lo considere, tiene habilitado su derecho para acogerse a la aplicación de silencio administrativo negativo, conforme lo indica el artículo 188, inciso 188.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo solicitado por el administrado ANCORI CERVANTES PERCY, en virtud a lo establecido por el numeral 6 del Art. 168 LPAG que señala que, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos están sujetos al silencio negativo

ARTICULO SEGUNDO. -, Que queda a decisión del administrado someterse a los efectos del silencio administrativo negativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Cabrera Aler
ALCALDE